4

3T—2025

5 25 years of excellence

# NEWS

**Sumario**


**Principales diferencias entre el contrato de compraventa de participaciones sociales y el contrato de compraventa de activos**

**Desaparece la extinción automática del contrato de trabajo por declaración de incapacidad permanente de la persona trabajadora, en los grados de total, absoluta o gran incapacidad**

**¿Llegan las sociedades 100% digitales en la UE?**


**Breves**


La imprescriptibilidad de nulidad por mala fe en marcas

La extinción del contrato de trabajo por incumplimientos del empleador

La infracción del art. 160.f) LSC sobre activos esenciales no implica nulidad automática


3

# Principales diferencias entre el contrato de compraventa de participaciones sociales y el contrato de compraventa de activos

**Marc Font**
mfont@453legal.com

En el ámbito del derecho mercantil, la transmisión de empresas o negocios puede realizarse mediante diferentes tipos de contratos mercantiles, siendo los más habituales el Contrato de Compraventa de Participaciones Sociales y el Contrato de Compraventa de Activos. A continuación, detallaremos las principales diferencias entre el Contrato de Compraventa de Participaciones y el Contrato de Compraventa de Activos en cuanto al objeto, las partes intervinientes, la forma de la operación, la fiscalidad y otros aspectos clave.

**1. Objeto de la Compraventa**

En el contrato de compraventa de participaciones se transmite la propiedad de las participaciones de una sociedad mercantil. Mediante este contrato, el comprador adquiere de forma indirecta todos los activos y pasivos de la sociedad cuyas participaciones se transfieren, ya que se produce una sucesión universal de todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma. Así, la sociedad continúa existiendo con su patrimonio íntegro, aunque cambia la titularidad de sus socios.

Por su parte, en el contrato de compraventa de activos se transmite únicamente una selección específica de activos y pasivos de la sociedad, detallados expresamente en el contrato de compraventa y habitualmente relacionados con una rama de actividad concreta. La sociedad vendedora mantiene la titularidad de aquellos activos no incluidos en la transmisión, mientras que el comprador adquiere exclusivamente los activos y pasivos identificados en el contrato. Esta modalidad permite delimitar con precisión los elementos del negocio objeto de la compraventa, sin afectar al resto del patrimonio social.

**2. Partes y forma de la operación**

En el contrato de compraventa de participaciones, la parte vendedora son los socios de la sociedad, por lo que la negociación se lleva a cabo directamente con ellos. Formalizado el contrato de compraventa, la sociedad permanece vigente, aunque con nuevos titulares de las participaciones sociales. Desde el punto de vista formal, conforme al artículo 106.1 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), la transmisión de participaciones deberá formalizarse en escritura pública. Asimismo, es imprescindible respetar, en su caso, el régimen estatutario y legal de transmisión, especialmente en lo relativo al derecho de adquisición preferente a favor de los demás socios de la sociedad.

En el contrato de compraventa de activos, la parte vendedora es la propia sociedad titular de los activos objeto de transmisión. Por este motivo, la negociación se realiza con el órgano de administración de la sociedad. Aunque el contrato puede formalizarse mediante documento privado, la naturaleza de ciertos activos (como los inmuebles) o por cuestiones de seguridad jurídica pueden requerir o aconsejar que la transmisión se formalice en escritura pública. Asimismo, cuando la transmisión afecta a activos esenciales[1] de la sociedad, resulta preceptiva la autorización previa de la Junta General de socios, conforme a lo dispuesto en el artículo 160.f) de la Ley de Sociedades de Capital.

**3. Contenido del contrato y complejidad de la operación**

En el contrato de compraventa de participaciones, se transmite únicamente un tipo de activo —las participaciones sociales—, por lo que no es necesario incluir un inventario detallado de los activos de la sociedad. No obstante, es habitual acompañar el contrato con un balance actualizado que permita al comprador conocer la situación económica y financiera de la sociedad. Por el contrario, en el contrato de compraventa de activos resulta imprescindible incorporar un inventario exhaustivo y detallado de todos los activos y pasivos objeto de transmisión, generalmente adjunto como anexo, siendo este fundamental para delimitar con precisión el alcance y contenido de la operación.

Esta diferencia también se refleja en la complejidad técnica de cada modalidad. La compraventa de participaciones, al transmitir un único activo, presenta una menor complejidad técnica; sin embargo, el comprador asume todos los pasivos y contingencias de la sociedad, lo que incrementa el riesgo y exige una *due diligence* más exhaustiva antes de formalizar la operación. Por su parte, la compraventa de activos requiere identificar y detallar individualmente cada elemento transmitido, lo que reduce el riesgo de pasivos ocultos y permite centrar la *due diligence* exclusivamente en los activos y pasivos adquiridos.

**4. Responsabilidad y sucesión**

En cuanto a la responsabilidad y sucesión, en el contrato de compraventa de participaciones el comprador asume la sucesión universal de todos los derechos, obligaciones y pasivos de la sociedad objeto de la transmisión. Esto implica que la sociedad continúa con su personalidad jurídica intacta, pero con nuevos socios. En cambio, en la compraventa de activos, el comprador responde únicamente de los activos y pasivos expresamente adquiridos, sin asumir la totalidad de la sociedad. Esta limitación reduce la exposición a pasivos ocultos, circunscribiendo la responsabilidad a lo que figura en el inventario.

Cabe destacar, asimismo, la especial relevancia del "Certificado de sucesión de actividad económica" expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la medida en que limita la responsabilidad solidaria del adquirente frente a las obligaciones tributarias contraídas por la sociedad transmitente, exclusivamente en las operaciones de compraventa de activos.

[1] Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.

### 5. Fiscalidad de la operación

También existen algunas diferencias fiscales entre el contrato de compraventa de participaciones y el contrato de compraventa de activos. En ambos casos, la parte vendedora tributa por la ganancia patrimonial obtenida; cuando el vendedor es persona física, tributa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), mientras que, si es persona jurídica, lo hace en el Impuesto sobre Sociedades (IS).

En el contrato de compraventa de participaciones, el vendedor persona jurídica puede beneficiarse de una exención parcial del 95 % sobre la ganancia patrimonial obtenida, siempre que se cumplan determinados requisitos legales. Dicha exención que no es aplicable en el contrato de compraventa de activos. Desde la perspectiva del comprador, solo en el contrato de compraventa de activos es posible amortizar los activos adquiridos y, en su caso, registrar fondo de comercio. Por último, el contrato de compraventa de participaciones generalmente no está sujeto al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) ni a otros impuestos indirectos, mientras que el contrato de compraventa de activos puede estar sujeto a IVA o ITP/AJD, dependiendo de la naturaleza de los bienes transmitidos (es importante destacar que la venta de una unidad productiva no está sujeta a IVA).

En síntesis, la compraventa de participaciones y la de activos son fórmulas distintas para transferir negocios, cada una con sus particularidades legales y fiscales. Por ello, resulta fundamental evaluar detenidamente cada caso para adoptar la opción que mejor se ajuste a las necesidades y objetivos de las partes involucradas.

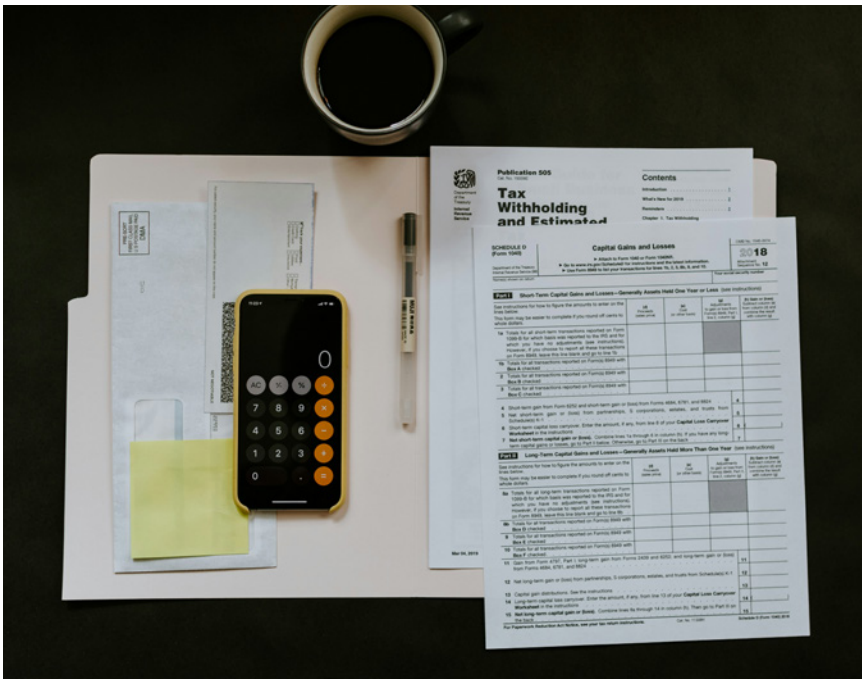


© Kelly Sikkema. Unsplash

## La imprescriptibilidad de nulidad por mala fe en marcas

En una reciente sentencia de fecha de 10 de julio de 2025, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha declarado que *"En el marco de una acción dirigida al titular de una marca posterior con el fin de que cese en su uso,* ***el transcurso del periodo de prescripción de cinco años consecutivos establecido en el artículo 9.1 de la Directiva 2008/95 no impide que se ejercite una acción de nulidad basada en la mala fe del solicitante de la marca****, a pesar de que, en el momento del requerimiento, el titular de la marca anterior dispusiera de todos los elementos necesarios para considerar que esa solicitud de registro se había efectuado de mala fe."*

Este criterio confirma que la mala fe constituye un vicio estructural del registro, de carácter **imprescriptible**, que afecta a la validez de la marca y cuya corrección debe estar siempre disponible para proteger al titular anterior permitiéndole ejercer una defensa en cualquier momento.

En efecto, la mala fe del titular de una marca al presentar la solicitud de registro **perjudica el desarrollo de una competencia leal**, al reflejar la intención de menoscabar, los intereses de terceros o de obtener, sin tener siquiera la mira puesta en un tercero en particular, un derecho exclusivo con fines diferentes a los correspondientes a las funciones de una marca.

No obstante, el TJUE recuerda que **la buena fe se presume**. Por tanto, corresponde al titular de la marca anterior probar suficientemente la mala fe del solicitante, lo que impone una carga probatoria elevada, basada en indicios objetivos y elementos que revelen una intención desleal.

# Desaparece la extinción automática del contrato de trabajo por declaración de incapacidad permanente de la persona trabajadora, en los grados de total, absoluta o gran incapacidad

**Laura Rodríguez**
lrodriguez@453legal.com

Como ya avanzamos, de manera breve, en nuestra Newsletter publicada el trimestre pasado, el 30 de abril de 2025 se publicó la Ley 2/2025 que, modifica el texto del Estatuto de los Trabajadores, así como la Ley General de Seguridad Social en lo referente a la extinción del contrato de trabajo por incapacidad permanente de las personas trabajadoras, entrando en vigor en nuestro ordenamiento jurídico el pasado 1 de mayo de 2025.

Analizaremos a continuación, en mayor profundidad, las novedades introducidas por la referida norma.

**Regulación normativa anterior:**

Con carácter previo a la entrada en vigor de la disposición legal referida, la declaración de incapacidad permanente total, absoluta o gran incapacidad de una persona trabajadora era una causa legal de extinción de la relación laboral y así se regulaba explícitamente en el artículo 49.1.e) del Real Decreto Legislativo 2/2023, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores que preveía: "*el contrato de trabajo se extinguirá por muerte, gran incapacidad o incapacidad permanente total o absoluta del trabajador*". Sin perjuicio de que en los supuestos en los que una revisión por mejoría permitiera la reincorporación de la persona trabajadora a su puesto de trabajo, ésta conservaba el derecho a la reserva del mismo durante un plazo de dos años, contados a partir de la fecha de la resolución por la que se hubiere declarado la incapacidad.

Por tanto, a nivel práctico, cuando una empresa recibía la notificación emitida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social relativa a la declaración de incapacidad permanente de una persona trabajadora, procedía automáticamente a cursar su baja en la Seguridad Social por pasar a ser pensionista. Asimismo, se elaboraba un finiquito incluyendo la liquidación de partes proporcionales por los conceptos pendientes de abono que correspondieran, extinguiéndose, por ende, la relación laboral por imperativo legal.

**Novedades introducidas por la Ley 2/2025, de 30 de abril:**

Con la nueva redacción introducida por la Ley 2/2025, en caso de declaración de incapacidad permanente total, absoluta o gran incapacidad de una persona trabajadora, la relación laboral ya no se extingue automáticamente, sino que únicamente se terminará la relación laboral cuando:

- No sea posible realizar los ajustes razonables por constituir una carga excesiva para la empresa;
- No exista un puesto de trabajo vacante acorde con el perfil profesional y compatible con la nueva situación de la persona trabajadora;
- La persona trabajadora rechace el cambio de puesto adecuadamente propuesto.

Por tanto, en primer lugar, la empresa debe intentar recolocar a la persona trabajadora, siempre que esta así lo manifieste expresamente por escrito en un plazo de 10 días naturales desde la notificación de la resolución en la que se le otorgue la incapacidad permanente total, absoluta o gran incapacidad.

A partir de la fecha en que se notifique la resolución que declare a la persona trabajadora en situación de incapacidad permanente total, absoluta o gran incapacidad, la empresa dispone de un plazo máximo de 3 meses para:

© Gabrielle Henderson. Unsplash

- **Recolocar a la persona trabajadora en otro puesto de trabajo vacante**, acorde con el perfil profesional de la persona empleada y compatible con su nueva situación; o
- **Realizar los ajustes necesarios**, tales como modificación de tareas de la persona trabajadora, adaptación de los equipos de trabajo, etc., conjuntamente con los servicios de prevención de la empresa y la representación legal de los trabajadores; o
- **Proceder a la extinción de la relación laboral**, en el caso en que la adopción de los mencionados ajustes constituya una carga excesiva para la empresa.

Ahora bien, cabe cuestionarse qué debe entenderse como carga excesiva, hecho para el que la propia Ley 2/2025 determina que se tendrá en cuenta el coste de las medidas de adaptación en relación con el tamaño, los recursos económicos, la situación económica y el volumen de negocios total de la empresa, constatando expresamente que la carga no se considerará excesiva cuando sea paliada en grado suficiente mediante medidas, ayudas o subvenciones públicas.

Asimismo, se establece legalmente que para las empresas que empleen a menos de 25 personas trabajadoras, se considerará que concurre carga excesiva cuando el coste de adaptación del puesto de trabajo, sin tener en cuenta la parte que pueda ser sufragada con ayudas o subvenciones públicas, supere la cuantía mayor de entre las dos que se detallan a continuación:

- La indemnización que correspondiera a la persona trabajadora por despido improcedente.
- Seis meses de salario de la persona trabajadora que solicita la adaptación.

**Conclusiones:**

Se ha de tener presente que la modificación legislativa analizada responde a un mandato europeo, destinado a la inclusión de las personas con discapacidad, enfatizando en la obligación empresarial de adoptar, con carácter previo a la extinción contractual, otras medidas tendentes a la adaptación del puesto o recolocación en otros puestos vacantes de la empresa cuyas funciones resulten compatibles.

A nuestro entender, pese a que la finalidad y/o propósito de la norma es integradora del colectivo de personas en situación de discapacidad, lo cierto es que su aplicación práctica presentará importantes dificultades, en tanto que se deja a un criterio interpretativo muy extenso elementos clave, tales como "*ajuste razonable*" o "*carga excesiva*" sobre todo en las empresas que empleen a más de 25 empleados, hecho que, muy probablemente, generará un alto volumen de litigios al respecto.

## La extinción del contrato de trabajo por incumplimientos del empleador

La reciente entrada en vigor -el pasado 3 de abril- de la Ley Orgánica 1/2025 de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, ha introducido modificaciones significativas en el marco de las causas justas que permiten a la persona trabajadora poner fin a la relación laboral con derecho a indemnización, en cuantía equivalente a la del despido improcedente, recogidas en el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores. Entre las novedades más destacadas, se encuentra una definición más precisa de lo que se entiende por retraso grave en el pago del salario, una cuestión que hasta ahora generaba cierta inseguridad jurídica.

El nuevo artículo 50.1 apartado b) introduce la siguiente aclaración: *"Sin perjuicio de otros supuestos que por el juez, la jueza o el tribunal puedan considerarse causa justa a estos efectos, se entenderá que* ***hay retraso cuando se supere en quince días*** *la fecha fijada para el abono del salario, concurriendo la causa cuando se adeuden al trabajador o la trabajadora, en el período de un año,* ***tres mensualidades*** *completas de salario,* ***aún no consecutivas,*** *o cuando concurra retraso en el pago del salario durante* ***seis meses****, aún* ***no consecutivos****".*

La reforma legislativa anteriormente mencionada ofrece una mayor claridad interpretativa por cuanto se establecen normativamente un criterio objetivo de plazos que determinan si el retraso o impago del salario justifica la extinción del contrato de trabajo por parte de la persona trabajadora, lo que disipa la incertidumbre que hasta el momento caracterizaba este tipo de procedimientos.

# ¿Llegan las sociedades 100% digitales en la UE?

**Blanca Ramírez**
(bramirez@453legal.com)

## Claves de la futura reforma europea y su impacto en las empresas españolas

### 1. Una nueva era para el Derecho Societario en la UE

En los últimos años, el Derecho de sociedades en Europa ha iniciado una transformación profunda hacia lo digital. Este proceso, aún en marcha, se encuentra ahora en un punto de inflexión con la **Propuesta de Directiva COM (2023) 177 final**, cuyo objetivo es consolidar un marco jurídico común que permita la digitalización de la vida societaria.

Publicado por la Comisión Europea en abril de 2023, el texto se encuentra, a julio de 2025, en la fase final del procedimiento legislativo ordinario, con la previsión de que sea adoptado antes de finalizar el presente año. Su transposición por los Estados Miembros debería producirse en caso de aprobación en los próximos meses y años.

Este nuevo instrumento modificaría la actual Directiva (UE) 2017/1132 en aspectos clave relacionados con la constitución digital, la movilidad transfronteriza y el acceso a la información societaria.

### El contexto de una revolución societaria digital

En un mundo cada vez más interconectado y digitalizado, la Comisión Europea ha puesto en marcha una reforma ambiciosa para adaptar el derecho societario a las nuevas realidades tecnológicas y comerciales. Este proyecto busca facilitar la constitución, funcionamiento y traslado transfronterizo de las llamadas **"sociedades de plataforma"** o **"*digital companies*"**, es decir, empresas que operan íntegramente en entornos digitales sin necesidad de una presencia física tradicional.

Aunque todavía no existe un texto definitivo, la iniciativa avanza con fuerza en 2024-2025 y podría cambiar de forma sustancial el marco legal en el que operan las sociedades mercantiles españolas, afectando especialmente a *startups*, *scaleups* y grupos con estructuras internacionales.

### 2. Principales aspectos de la futura normativa

### Constitución íntegramente digital

Se permitirá que las sociedades de capital puedan constituirse *online* en cualquier Estado Miembro, sin necesidad de presencia física ni desplazamientos.

- Proceso estándar digitalizado: los Estados Miembros deberán ofrecer procedimientos digitales uniformes, accesibles y seguros para la constitución.
- Reconocimiento automático en la UE: las sociedades constituidas digitalmente serán válidas en todo el Espacio Económico Europeo (EEE).
- Uso obligatorio de tecnologías fiables: la identificación de los fundadores podrá realizarse mediante firmas electrónicas cualificadas, video identificación u otros sistemas verificados.

### Interconexión real de registros mercantiles

La propuesta consolida el sistema BRIS (*Business Registers Interconnection System*) y obliga a que todos los registros nacionales:

- Compartan información de manera automática, precisa y gratuita.
- Permitan el acceso digital en tiempo real a datos básicos de sociedades en toda la UE.
- Utilicen un "identificador único europeo" (EUID) para cada empresa.

Esta medida facilitará enormemente las operaciones *cross-border*, auditorías legales y procedimientos de *due diligence* internacional.

### Movilidad societaria transfronteriza

La nueva norma reforzará el derecho de las sociedades a:

- Trasladar su domicilio social a otro Estado miembro, reduciendo barreras legales y administrativas.
- Fusionarse o escindirse digitalmente entre países del EEE.

Para ello, se exige un procedimiento digitalizado, rápido y coordinado entre registros, evitando duplicidades y trabas formales.

### Documentación societaria digital y transparente

Se refuerza la obligación de los registros de conservar todos los documentos relevantes en formato electrónico, con acceso público gratuito a:

- Escrituras, estatutos, cuentas anuales, cambios de órgano de administración.
- Información sobre titulares reales.
- Historial de operaciones estructurales.

Esto refuerza la transparencia, facilita el cumplimiento del marco de *compliance*, prevención del blanqueo y gobernanza, y abre nuevas posibilidades para el uso de tecnologías como *blockchain* en la trazabilidad societaria.

### 3. ¿Cómo puede afectar esta reforma a las empresas españolas?

La reforma facilitará la creación de sociedades 100% digitales, con trámites de constitución *online*, reducción de requisitos formales y reconocimiento inmediato en todos los Estados Miembros.

Para las empresas españolas, esto supone un reto y una oportunidad:

- *Oportunidad*, en cuanto supone un acceso simplificado a mercados europeos, ahorro de costes y flexibilidad para innovar.
- *Reto*, ya que implica una adaptación de los procesos internos, revisión de estatutos y posibles ajustes fiscales y contables.

Además de lo anterior, el nuevo marco incluirá reglas específicas sobre participación digital y derechos de voto de socios, utilización de tecnologías como firmas electrónicas, *smart contracts* y reuniones telemáticas, responsabilidad y deberes de los administradores en entornos digitales, con especial atención a la ciberseguridad y protección de datos.

Esto requerirá una revisión profunda de las estructuras de gobierno y políticas internas de muchas sociedades.

### 4. Conclusión: Un futuro digital y ágil para las empresas

La Propuesta de Directiva COM (2023) 177 final marca un hito en la evolución del marco jurídico europeo, ofreciendo a las empresas herramientas digitales que simplifican la gestión societaria y potencian la gobernanza remota. La plataforma electrónica común y la digitalización de procesos permitirán a las empresas adaptarse a un entorno global, más ágil y con mayor eficiencia operativa.

Para las empresas españolas, esta reforma representa una oportunidad única para modernizar sus estructuras, optimizar costes y facilitar la expansión internacional sin perder la seguridad jurídica.

En un escenario tan dinámico y cambiante, contar con asesoría mercantil de alta especialización es imprescindible, de entre otros motivos, para interpretar correctamente los cambios y su aplicación práctica.

## La infracción del art. 160.f) LSC sobre activos esenciales no implica nulidad automática

La Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª), en su Sentencia de 4 de abril de 2025, núm. 132/2025 (ECLI:ES:APM:2025:5137), vuelve a pronunciarse sobre los efectos derivados de omitir el acuerdo de la Junta General en operaciones de transmisión de activos esenciales.

Se reitera el criterio ya expuesto en la Sentencia de 27 de mayo de 2022, núm. 1140/2022 (ECLI:ES:APM:2022:8039), según el cual la infracción del artículo 160.f) de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) no conlleva, por sí sola, la nulidad del negocio jurídico celebrado por los administradores.

La Audiencia subraya que el precepto tiene efectos internos en la estructura societaria y no configura un requisito de validez frente a terceros. Así, señala: *"La finalidad de la norma es establecer un control, con efectos internos a la sociedad, entre el órgano de administración y la junta de socios [...]"*. Por lo que considera que exigir al tercero adquirente la obligación de comprobar el carácter esencial del activo afectaría gravemente a la seguridad del tráfico jurídico: *"La norma no impone un deber de diligencia al tercero contratante de investigar proactivamente el carácter esencial o no del activo que adquiere, sino simplemente no incurrir en culpa grave"*.

El tribunal aclara que la anulabilidad solo podría plantearse si se demuestra la falta de buena fe del tercero o una infracción del deber de lealtad por parte de los administradores (art. 232 LSC). Esta interpretación no es unánime en la jurisprudencia de audiencias provinciales, por lo que la cuestión sigue abierta a falta de un pronunciamiento del Tribunal Supremo.

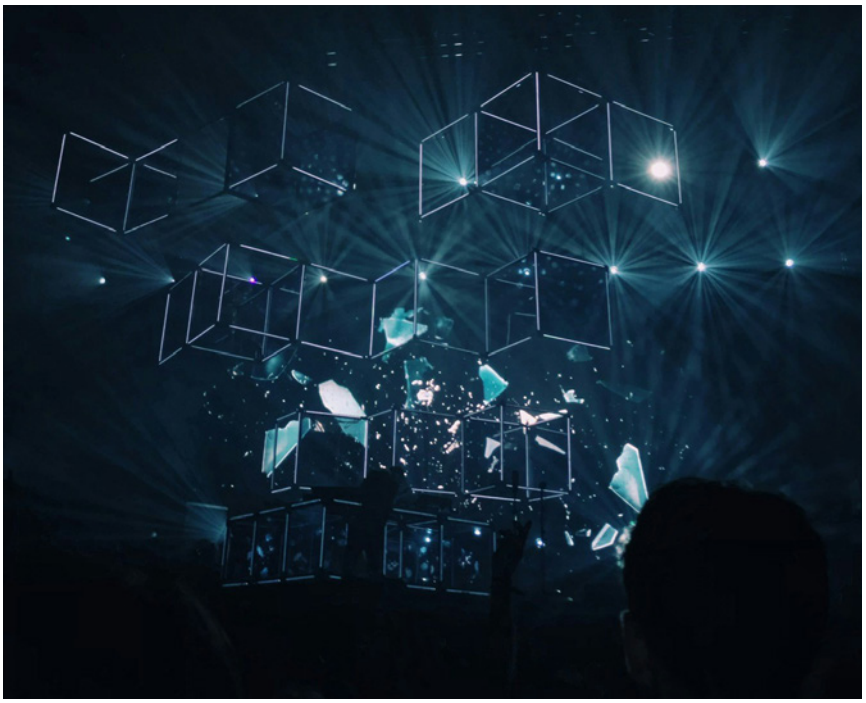

© Favio Oixis. Unsplash

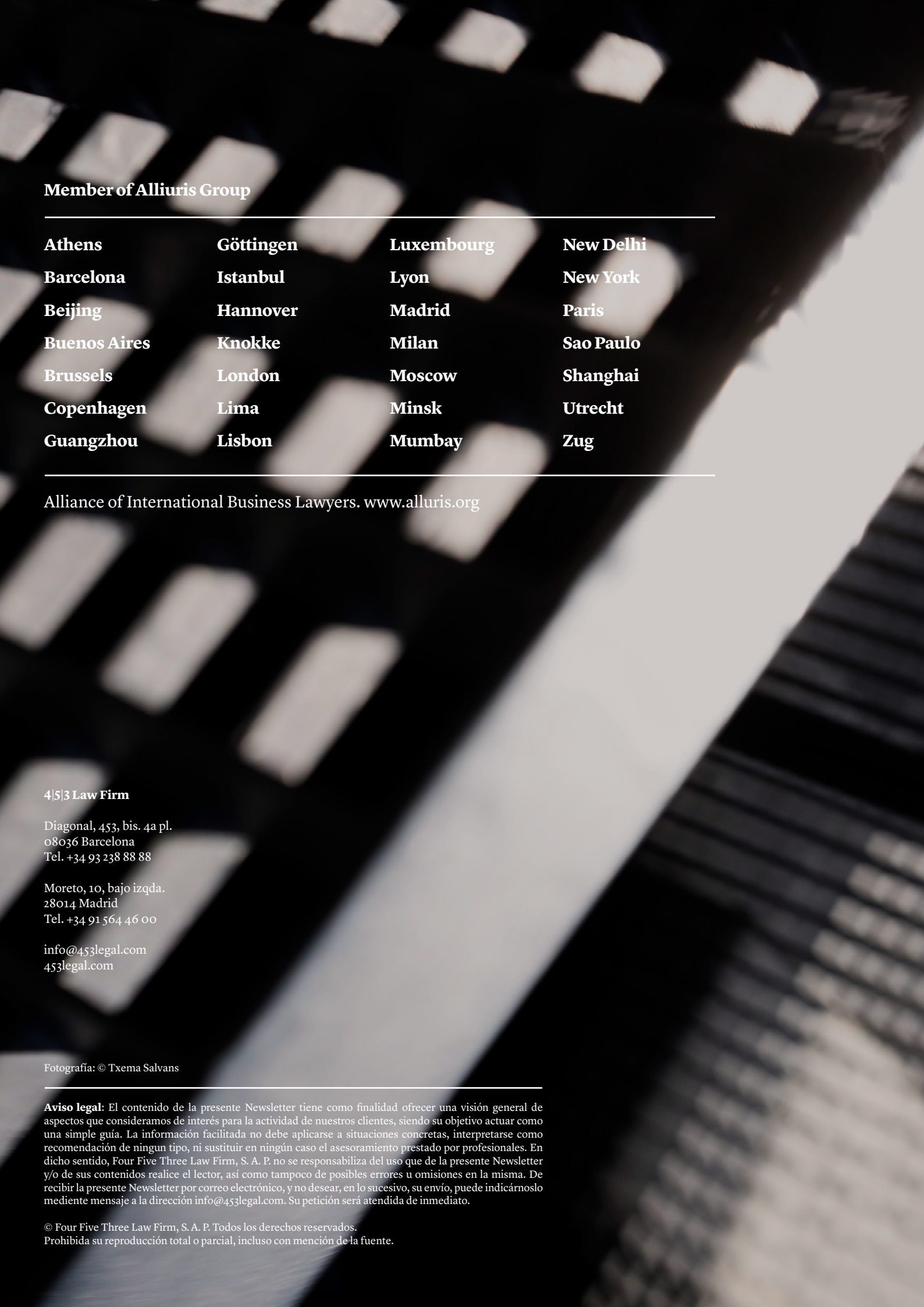

**Member of Alliuris Group**

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Athens** | **Göttingen** | **Luxembourg** | **New Delhi** |
| **Barcelona** | **Istanbul** | **Lyon** | **New York** |
| **Beijing** | **Hannover** | **Madrid** | **Paris** |
| **Buenos Aires** | **Knokke** | **Milan** | **Sao Paulo** |
| **Brussels** | **London** | **Moscow** | **Shanghai** |
| **Copenhagen** | **Lima** | **Minsk** | **Utrecht** |
| **Guangzhou** | **Lisbon** | **Mumbay** | **Zug** |

Alliance of International Business Lawyers. www.alluris.org

**4|5|3 Law Firm**

Diagonal, 453, bis. 4a pl.
08036 Barcelona
Tel. +34 93 238 88 88

Moreto, 10, bajo izqda.
28014 Madrid
Tel. +34 91 564 46 00

info@453legal.com
453legal.com

Fotografía: © Txema Salvans

**Aviso legal**: El contenido de la presente Newsletter tiene como finalidad ofrecer una visión general de aspectos que consideramos de interés para la actividad de nuestros clientes, siendo su objetivo actuar como una simple guía. La información facilitada no debe aplicarse a situaciones concretas, interpretarse como recomendación de ningun tipo, ni sustituir en ningún caso el asesoramiento prestado por profesionales. En dicho sentido, Four Five Three Law Firm, S. A. P. no se responsabiliza del uso que de la presente Newsletter y/o de sus contenidos realice el lector, así como tampoco de posibles errores u omisiones en la misma. De recibir la presente Newsletter por correo electrónico, y no desear, en lo sucesivo, su envío, puede indicárnoslo mediente mensaje a la dirección info@453legal.com. Su petición será atendida de inmediato.

© Four Five Three Law Firm, S. A. P. Todos los derechos reservados.
Prohibida su reproducción total o parcial, incluso con mención de la fuente.